JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, enero diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019).

410013333002 2017-00332 00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 92, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad Simple de la PROCURADURÍA 11 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL HUILA contra el MUNICIPIO DE NEIVA, CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE NEIVA, EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P., y la CORPORACIÓN DE VIVIENDA "EL TEJAR", el **día jueves cuatro (4) de abril de 2019, a las nueve (9:00) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

2. NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. RECONOCER personería adjetiva al **Dr. CARLO FELIPE TRUJILLO MEDINA**, como apoderado de las EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.SP. (fl. 83)

Notifíquese y cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**HERNANDO MABESOY LARA**
DEMANDADO:	**NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**
RADICACIÓN:	**41001-33-33-002-2019-00008-00**

1. ASUNTO.

Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de admitir el presente medio de control.

2. ANTECEDENTES.

Asistido de apoderada judicial, el señor HERNANDO MABESOY LARA, promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitando la nulidad del acto administrativo identificado como la Resolución No. 3586 del 31 de agosto de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación.

3. SE CONSIDERA.

Conforme lo señala el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cuantía se determina para el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, por el valor que se pretenda desde la fecha en que se debieron causar y hasta la presentación de la demanda, sin que dicho lapsus supere los tres años[1].

Por su parte el parte el artículo 155 *ibidem* respecto al factor competencia de los jueces administrativos prescribió:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. ...

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier

---

[1] **"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

...

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3..."

Ahora bien, al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión del presente medio de control establecidos por el CPACA, el Despacho da cuenta que la parte actora se encargó de determinar el factor cuantía, pormenorizando año a año las sumas resultantes hasta la fecha de presentación del líbelo demandatorio. Pese a ello al momento de concretar la cuantía la escatimó por el valor total de lo que considera se le adeuda omitiendo de ésta forma que solo puede acumularse hasta por un periodo de tres (3) años.

Esclarecida la anterior formulación, el Despacho en función de sus labores oficiosas, observa que la mesada pensional estimada por la parte actora al año de causación alcanza los $734.541.oo, m/cte, los cuales actualizados al año 2016 suman un valor de $1.218.798.oo, m/cte los cuales al año 2018 (tres años) darían un total de $47.533.122.oo., en razón a trece (13) mesadas pensionales anuales, los cuales superan la cuantía de los 50 salario mínimos fijados por el ya enunciado artículo 155 numeral 2° del CPACA.

De este modo y como quiera que se trata de un asunto de carácter laboral y que la cuantía del mismo ha sido razonada por un valor superior a los 50 smlmv[2], este Despacho carece de competencia atendiendo al factor cuantía, razón por la cual las diligencias serán remitidas ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila (reparto) para lo de su competencia[3].

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente expediente ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila (reparto) para lo de su competencia y conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al actor por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

---

[2] Decreto 2451 del 27 de diciembre de 2018 fijó el salario mínimo en $828.116.oo

[3] ***"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.*** *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
1.
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3..."

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Enero diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**JOSE LEONEL MILLAN VARELA**
DEMANDADO:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**
RADICACIÓN:	**41001-33-33-002-2019-00006-00**

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por JOSE LEONEL MILLAN VARELA, en nombre propio en contra de la **NACIÓN – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL -.**

2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

   a) Representante legal de la **NACIÓN – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL** -o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

   b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

   c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo (1) para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

5. **PREVENIR a la parte demandante,** que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá

desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

7. **RECONOCER** personería al **Dr. ALVARO RUEDA CELIS** como apoderado del demandante dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 22).

8. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.[1]

9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

MAO

ORIGINAL FIRMADO

[1] **"Artículo 78. *Deberes de las Partes y sus Apoderados.*** *Son deberes de las partes y sus apoderados:*
1. (...)
14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Enero diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ROSA ELVIRA RIVERA SAAVEDRA**
DEMANDADO:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**
RADICACIÓN:	**41001-33-33-002-2018-00459-00**

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por ROSA ELVIRA RIVERA SAAVEDRA, en nombre propio en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procésales:

   a) Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

   b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

   c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo (1) para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

7. **RECONOCER** personería a los **Drs. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** como apoderado principal y a la **Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** como apoderada sustituta de los demandantes dentro de los términos y para los fines de los poderes conferidos (fl. 14 y 15).

8. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.[1]

9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

MAO

[1] **"Artículo 78. Deberes de las Partes y sus Apoderados.** *Son deberes de las partes y sus apoderados:*
1. (...)
14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Enero diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**VICTOR HUGO TUTISTAR DIAZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL**
RADICACIÓN:	**41001-33-33-002-2018-00457-00**

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por VICTOR HUGO TUTISTAR DIAZ, en nombre propio en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL -.**

2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

   a) Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

   b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

   c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo (1) para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

FIRMADO

5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

7. **RECONOCER** personería al **Dr. ANDRÉS AUGUSTO GARCÍA MONTEALEGRE** como apoderado del demandante dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 12 y 13).

8. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso[1].

9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

MAO

[1] **"Artículo 78. *Deberes de las Partes y sus Apoderados.*** *Son deberes de las partes y sus apoderados:*
1. (...)
14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**FABER GARCA GÓNGORA y OTROS**
DEMANDADO:	**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTROS**
RADICACIÓN:	**41001-33-33-002-2019-00001-00**

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión del presente medio de control, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho da cuenta que pese a indicarse en el acápite de los anexos de la demanda, que se adjuntaba la constancia de no conciliación ante la Procuraduría 153 Judicial para Asuntos Administrativos, la misma se encuentra ausente de los anexos y pruebas de la demanda.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones el despacho procederá a inadmitir la demanda por carecer del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 numeral 1° del CPACA.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte accionante, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

1. **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Reparación Directa presentada por **FABER GARCA GÓNGORA y OTROS** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DEAJ- y la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.**

2. **CONCEDER** un término de diez (10) días al actor, para que subsane el defecto presentado so pena de rechazo (art. 170 Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

3. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. EDWIN RODRIGO CANTE PUENTES como apoderado de los demandantes dentro de los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **18 DE ENERO DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **_002_** de hoy, insertado en la página web.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **24 DE ENERO DE 2019**. El viernes 18 de enero de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 17 de enero de 2019. Fueron inhábiles los días 19 y 20 de enero de 2019.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**MANUEL GUILLERMO CUELLAR CLAROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN-MINDEFENSA-GRUPO DE PRESTACIONES**
RADICACIÓN:	**41001-33-33-002-2018-00269-00**

1. ASUNTO.

Se procede a resolver sobre la acumulación de procesos.

2. ANTECEDENTES.

La apoderada demandante requirió con antelación del Despacho la acumulación de procesos mediante escrito visible a folios 55 a 57, siendo resuelto por auto del 22 de noviembre de 2018[1], en el que se le requirió para que allegará los documentos exigidos por el artículo 148 del Código General del Proceso.

A la fecha la parte actora ha requerido una vez más la acumulación del proceso de la referencia con el proceso que cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, formulado a su vez por el hoy demandante el señor MANUEL GUILLERMO CUELLAR CLAROS.

Pese a que el referido documento cuenta parcialmente con los requisitos del artículo 148 CGP, el Despacho hará el análisis pertinente señalando desde ahora que lo solicitado carece de vocación de prosperidad.

3. CONSIDERACIONES.

3.1.- Consultado el sistema de información de la Rama Judicial, podemos dar cuenta que a la fecha cursa en el despacho del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva demanda ordinaria propuesta por el señor MANUEL GUILLERMO CUELLAR CLAROS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES -, e identificado con el número de radicación No. 41001333300720180038600.

En el mismo sentido, encontramos que la demanda en el homólogo cuenta con fecha de radicación el 9 de noviembre de 2018 y fue admitida mediante auto del 12 de diciembre de 2018.

3.2.- El Código General del Proceso, norma aplicable al caso concreto por disposición expresa del artículo 306 del CPACA, se encargó de regular lo concerniente a la acumulación de demandadas indicando para ello en su artículo 148 que:

---

[1] Folio 60

*"**Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.***

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código."

Ahora bien, teniendo en cuenta las prescripciones del artículo transcrito, considera el Despacho que si bien es cierto, fungen como demandante y demando recíprocos en ambos procesos judiciales, el asunto jurídico bajo estudio difiere claramente. Veamos así lo pretendido en uno y otro caso.

En el proceso que cursa en este despacho judicial identificado con la radicación **41001333300220180026900** se busca la nulidad del acto administrativo identificado como el oficio No. OFI18-40527 del 7 de mayo de 2018, que negó al demandante la reliquidación de su asignación de retiro por concepto de subsidio familiar en los términos del artículo 11 del decreto 1794 de 2000.

Por su parte el proceso tramitado ante el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva y que se identifica con la radicación **41001333300720180038600**, se ataca el acto administrativo Oficio No. OFI18-88247 del 13 de septiembre de 2018 que negó al acto la inclusión de su asignación de retiro de la duodécima parte de la prima de navidad y a título de restablecimiento del derecho solicita liquidar la prima antigüedad y la duodécima parte de la prima de navidad.

Tal y como podemos observar de las pretensiones transcritas en uno y otro proceso judicial, si bien es cierto buscan la reliquidación de la pensión de invalidez del demandante, están cimentadas bajos conceptos jurídicos disímiles en tanto como se observa se busca la reliquidación bajo la égida del *subsidio familiar* y en otra la reliquidación se soporta bajo criterios de incremento con base en la *prima de antigüedad y la duodécima parte de la prima de navidad*.

Teniendo en cuenta las anteriores apreciaciones, considera el despacho que la acumulación de procesos no es procedente en la medida que, al no existir identidad en el tema jurídico debatido en uno y otro proceso no sería pertinente su acumulación. Adicionalmente a ello se impetra la declaración de nulidad de actos administrativos que no guardan identidad.

Bajo ese entendido la solicitud de acumulación de procesos será negada.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

1.- NEGAR la acumulación de procesos incoada por la parte demandante.

2. RECONOCER personería adjetiva a la **Dra. DIANA LORENA PATIÑO TOVAR** como apoderado de la entidad demandada – NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL- dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 78).

Notifíquese y cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

MAO

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, enero diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019).

410013333002 2018-00236 00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 49, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de HUGO ANCRY BAUTISTA HERRERA contra la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el **día martes veintinueve (29) de enero de 2019, a las nueve y treinta (9:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

2. NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. RECONOCER personería adjetiva al **Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA**, como apoderado de la entidad accionada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y como apoderado sustituto al **Dr. JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, conforme a las facultades conferidas en el poder de sustitución obrante a folios 44 y 45.

Notifíquese y cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

MAO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, enero diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019).

410013333002 2018-00127 00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 53, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de DIANA CRISTINA GUTIERREZ QUIMBAYA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el **día martes veintinueve (29) de enero de 2019, a las siete y treinta (7:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

2. NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. RECONOCER personería adjetiva al **Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA,** como apoderado de la entidad accionada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y como apoderado sustituto al **Dr. JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA,** conforme a las facultades conferidas en el poder de sustitución obrante a folios 48 y 49.

Notifíquese y cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

410013333002 **2016-00100 00**

1. ASUNTO.

Se resuelve la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, en la que solicita del despacho la aclaración del fallo de fecha 8 de noviembre de 2018.

2. ANTECEDENTES.

Mediante sentencia del 8 de noviembre de 2018 (fl. 264 a 280), se dictó sentencia de primera instancia dentro del expediente de la referencia, en la que se resolvió:

*"**PRIMERO.- DECLARAR** no probadas la excepciones de INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO, AUSENCIA DE PRUEBAS, HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA y AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD propuestas por la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, conforme a lo expuesto.*

***SEGUNDO.- DECLARAR** que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, es patrimonial, extracontractual y administrativamente responsable de los perjuicios morales causados a los demandantes, con ocasión de la muerte del señor DOUGLAS JHONATTAN ALFREDO GOMEZ POLANIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva esta providencia.*

***TERCERO.-** Como consecuencia de la anterior declaración, se condena a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, a pagar con cargo a su presupuesto y a favor de los demandantes por concepto de perjuicio morales de la siguiente forma:*

LIBIA PATRICIA POLANIA CEDEÑO (tía)	*35 S.M.L.M.V.*	*$27.343.470*
MARÍA ALEJANDRA CRESPO POLANIA, JULIO CESAR CRESPO POLANIA, DIEGO FERNANDO TORRES POLANIA, MARLIO MAURICIO TORRES POLANIA, DIANA PATRICIA TORRES POLANIA (primos)	*25 S.M.L.M.V. PARA CADA UNO DE ELLOS*	*$19.531.050 PARA CADA UNO DE ELLOS*
JHONSON GÓMEZ POLANIA, CAROLINA POLANIA CEDEÑO y CESAR AUGUSTO CRESPO CABALLERO (damnificados)	*15 S.M.L.M.V. PARA CADA UNO DE ELLOS*	*$11.718.630 PARA CADA UNO DE ELLOS*

***CUARTO.- NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.*

***QUINTO.- CONDENAR** en costas a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional -, por ser la parte vencida. Se ordena su liquidación por Secretaría, se fijan como agencias en derecho la suma de DOS (02) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.*

***SEXTO.- DISPONER** la devolución del remanente de los gastos de proceso, si los hubiere, una vez liquidados por secretaria.*

***SEPTIMO.-** En firme la presente sentencia archívese el expediente, una vez realizadas las correspondientes anotaciones en el software de gestión".*

2.2. Solicitud de aclaración.

El apoderado de la parte demandante encontrándose dentro del término legal arrimó escrito en el que solicitó ACLARACIÓN de la sentencia en mención, con el fin de que sean tenidos como hermanos del señor DOUGLAS JHONATTAN GÓMEZ POLANIA (QEPD) los señores CAROLINA POLANIA CEDEÑO y JHONSON GOMEZ POLANIA.

Para ello pone de presente que dentro del expediente obran a folios 33 y 39 los certificados del registro civil de nacimiento No. 0000182834 y No. 6043206 correspondientes a los señores CAROLINA POLANIA CEDEÑO y JHONSON GÓMEZ POLANÍA GÓMEZ, razón por la cual debe dársele la idoneidad probatoria pertinente y concedérseles la indemnización equivalente conforme a los lineamientos jurisprudenciales dictados por el Consejo de Estado.

3. CONSIDERACIONES.

Como bien ha podido establecerse a través de la abundante jurisprudencia del Consejo de Estado como de la doctrina especializada, las Sentencias judiciales no pueden ser revocadas, ni modificadas por el juez que las dicta, razón por la cual solo a través de los medios de impugnación estas pueden llegar a ser reformadas. Pese a ello la propia legislación se ha encargado de establecer eventos particulares en los cuales ante la existencia de irregularidades, defectos o errores que no sean sustanciales, tales como las frases dudosas, la existencia de errores meramente aritméticos, omisiones, alteración de palabras, o porque se omita resolver extremos del litigio, surge la posibilidad de implementar diferentes figuras procesales o condensadas en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso[1], las cuales posibilitan al juez previo requerimiento de los sujetos procesales y a su vez de a mutuo propio aclarar, corregir o adicionar sus sentencias.

Bajo dicho entendido en el caso de la existencia de un error meramente aritmético surge la posibilidad de efectuar adecuadamente la operación matemática, lo cual excluye la opción de modificar otros aspectos bien sean fácticos o jurídicos, de tal forma que el propio Consejo de Estado e inclusive la Corte Constitucional han señalado que "*...esta figura tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada como herramienta válida para alterar el sentido y alcance de una decisión mediante una nueva evaluación probatoria, aplicando fundamentos jurídicos distintos, o inobservando aquellos que sirvieron de sustento a la decisión...*"[2].

Ahora bien, en lo que respecta a la aclaración y adición de la sentencia, los supuestos indicados por las normas – *arts. 285 y 287* -, son contundentes al prescribir su procedencia cuando (i) la sentencia contenga conceptos o frases que merezcan motivos de duda, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutiva o influyan en ella; (ii) o cuando la sentencia omita resolver algún extremo de la *Litis* o un punto que mereciere pronunciamiento.

Conforme a ello y teniendo de presente la solicitud de aclaración de la sentencia impetrada por la parte demandante, se observa que la misma no se adecua a las circunstancias prescritas por las referidas disposiciones, en esa medida el Despacho no da cuenta de la existencia de frases o palabras que ofrezcan motivos de dudas

---

[1] ***"Artículo 285. Aclaración.*** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella...".*
"Artículo 286. Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."
"Artículo 287. Adición. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad..."*

[2] Corte Constitucional. Sentencia T-429 del 11 de agosto de 2016. M.P.: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELLO.

respecto de lo resuelto, ni la existencia de puntos no resueltos en la parte considerativa ni resolutiva de la providencia atacada. En el mismo sentido debe señalarse que no existe error por omisión o cambio de palabras ni alteración de las mismas. Conforme se puede observar la inconformidad presentada por el petente hace referencia a una valoración probatoria que de accederse conllevaría a una mutación de lo resuelto y necesariamente a la alteración del sentido y el alcance de la providencia tras una nueva evaluación probatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

Primero: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración del fallo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

MAD

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **18 DE ENERO DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **_002_** de hoy, insertado en la página web.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **24 DE ENERO DE 2019**. El viernes 18 de enero de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 17 de enero de 2019. Fueron inhábiles los días 19 y 20 de enero de 2019.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Enero diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**JOSE REINALDO MEDIENTA GONZÁLEZ**
DEMANDADO:	**ESE NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE**
RADICACIÓN:	**41001-33-33-002-2018-00438-00**

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por JOSE REINALDO MENDIETA GONZÁLEZ, en nombre propio en contra de la **ESE HOSPITAL MUNICIPAL NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE.**

2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procésales:

   a) Representante legal de la **ESE HOSPITAL MUNICIPAL NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

   b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

   c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo (1) para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NO FIRMADO

5. **PREVENIR a la parte demandante,** que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

7. **RECONOCER** personería al **Dr. ANDRÉS AUGUSTO GARCÍA MONTEALEGRE** como apoderado principal y al **Dr. HAROL IVANOV RODRÍGUEZ MUÑOZ** como apoderado sustituto del demandante dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 1 y 2).

8. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.[1]

9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

MAO

ORIGINAL FIRMADO

[1] **"Artículo 78. *Deberes de las Partes y sus Apoderados.*** *Son deberes de las partes y sus apoderados:*
1. (...)
14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**DIANA CAROLINA TRUJILLO LADINO y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ-**
RADICACIÓN:	**41001-33-33-002-2018-00440-00**

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

2. ANTECEDENTES.

Los señores EVEDITH MANRIQUE ARANDA, YURANI ALEIDA SILVA CADENA, LEIDY VIVIANA CONDE ALDANA, DIANA CAROLINA TRUJILLO LADINO y YESID LUGO RAMÍREZ, instauran el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, con el objeto que se declare la nulidad de unos actos administrativos; a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud de ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por los demandantes y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del 1° de enero de 2013 y las que se causen a futuro[1].

3. CONSIDERACIONES.

De cara a las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, así como lo consagrado en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un interés en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta ante la Rama Judicial, con similares pretensiones; pues la bonificación judicial a la que aluden los demandantes y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, también se encuentra reconocida a todos los servidores judiciales de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

---

[1] Folio 70.

En tal sentido, resulta procedente remitir el expediente al despacho que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ANGELA LUCÍA ZUÑIGA RICO**
DEMANDADO:	**NACION-RAMA JUDICIAL-DEAJ**
RADICACIÓN:	**41001-33-33-002-2018-00444-00**

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

2. ANTECEDENTES.

La señora ANGELA LUCÍA ZUÑIGA RICO, instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial – DEAJ -, con el objeto que se declare la nulidad de unos actos administrativos; a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud de ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por la actora y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del 1° de enero de 2013 y las que se causen a futuro[1].

Mediante providencia del 17 de agosto de 2018[2], la Juez Octavo Administrativa del Circuito Judicial de Neiva declaró la existencia de la causal de impedimento consagrada en el artículo 141, numeral 1 del Código General del Proceso, y ordenó remitir al Tribunal Administrativo del Huilla, conforme lo establece en el artículo 131, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, al considerar que la misma le asiste a todos los jueces administrativos del distrito judicial.

En decisión del 30 de octubre de 2018[3] el Tribunal Administrativo del Huila, con ponencia del Dr. GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA, ordenó devolver el expediente al juzgado de origen para que continúe el trámite del impedimento, consultando si todos los jueces se hallan en las mismas circunstancias y si sobre todos persiste el impedimento aludido[4].

---

[1] Folios 1.
[2] Folios 26.
[3] Folio 4 y 5 Cuad. impedimento.
[4] En dicha decisión se tuvo en cuenta lo decidido en Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila, el 09 de octubre de 2018.-

Así las cosas, en auto del 16 de noviembre de 2018 la Juez Octavo Administrativo, como en comunicaciones de fecha 5 y 11 de diciembre de 2018[5], la Juez Novena como la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, remitieron el presente proceso con el fin de que se surtiera el trámite señalado en el artículo 131 del CPACA.

3. CONSIDERACIONES.

Antes de pronunciarse sobre el contenido del oficio remisorio, es necesario advertir que de cara a las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, así como lo consagrado en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un interés en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta ante la Rama Judicial, con similares pretensiones; pues la bonificación judicial a la que alude la demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, también se encuentra reconocida a todos los servidores judiciales de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, no me resulta dable pronunciarme sobre la configuración de la causal de impedimento manifestada por las Jueces Octava, Novena y Primera Administrativa del Circuito Judicial de Neiva, al considerar que me asisten similares razones a las expuestas por estas, en tal sentido, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

[5] Folio 67 y 68 Cuad. 1.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**JOSE MANUEL LÓPEZ LOSADA**
DEMANDADO:	**NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ-**
RADICACIÓN:	**41001-33-33-002-2018-00442-00**

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

2. ANTECEDENTES.

El señor JOSE MANUEL LÓPEZ LOSADA, instauran el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, con el objeto que se declare la nulidad de unos actos administrativos; a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud de ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por el actor y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del 1° de enero de 2013 y las que se causen a futuro[1].

3. CONSIDERACIONES.

De cara a las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, así como lo consagrado en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un interés en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta ante la Rama Judicial, con similares pretensiones; pues la bonificación judicial a la que alude el demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, también se encuentra reconocida a todos los servidores judiciales de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

[1] Folio 2.

En tal sentido, resulta procedente remitir el expediente al despacho que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

FIRMADO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **18 DE ENERO DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **_002_** de hoy, insertado en la página web.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **24 DE ENERO DE 2019**. El viernes 18 de enero de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del autó de fecha 17 de enero de 2019. Fueron inhábiles los días 19 y 20 de enero de 2019.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**HENRY OLMEDO PERALTA RODRÍGUEZ y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
RADICACIÓN:	**41001-33-33-002-2018-00446-00**

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

2. ANTECEDENTES.

Los señores HENRY OLMEDO PERALTA RODRÍGUEZ y DIANA CAROLINA PERDOMO PERDOMO, instauran el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial – DEAJ -, con el objeto que se declare la nulidad de unos actos administrativos; a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud de ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por los demandantes y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del 1° de enero de 2013 y las que se causen a futuro[1].

Mediante providencia del 16 de noviembre de 2018[2], la Juez Octavo Administrativa del Circuito Judicial de Neiva declaró la existencia de la causal de impedimento consagrada en el artículo 141, numeral 1 del Código General del Proceso, y ordenó remitir el expediente al juez que le sigue en turno.

Con base en la mentada decisión las presentes diligencias fueron posteriormente asignadas a los Juzgados Noveno y Primero Administrativo, quienes en comunicaciones de fecha 5 y 13 de diciembre de 2018[3], la Juez Novena como la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, remitieron el presente proceso con el fin de que se surtiera el trámite señalado en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

---

[1] Folios 1.
[2] Folio 47.
[3] Folio 53 y 54 Cuad. 1.

3. CONSIDERACIONES.

Antes de pronunciarse sobre el contenido del oficio remisorio, es necesario advertir que de cara a las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, así como lo consagrado en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un interés en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta ante la Rama Judicial, con similares pretensiones; pues la bonificación judicial a la que aluden los demandantes y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, también se encuentra reconocida a todos los servidores judiciales de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, no me resulta dable pronunciarme sobre la configuración de la causal de impedimento manifestada por las Jueces Octava, Novena y Primera Administrativa del Circuito Judicial de Neiva, al considerar que me asisten similares razones a las expuestas por estas, en tal sentido, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho;

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

MAO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**JOSÉ LUIS MACÍAS ARTEAGA y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ**
RADICACIÓN:	**41001-33-33-002-2018-00452-00**

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

2. ANTECEDENTES.

Los señores JOSÉ LUIS MACÍAS ARTEAGA y MARY ANGÉLICA ARBOLEDA ZULUAGA, instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, con el objeto que se declare la nulidad de unos actos administrativos; a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud de ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por los demandantes, y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del 1º de enero de 2013 y las que se causen a futuro[1].

Mediante providencias del 16 de octubre de 2018[2], la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva declaró la existencia de la causal de impedimento consagrada en el artículo 141, numeral 1 del Código General del Proceso, y ordenó remitirlo al Tribunal Administrativo del Huilla, conforme lo establece en el artículo 131, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, al considerar que la misma le asiste a todos los jueces administrativos del distrito judicial.

En decisión del 4 de diciembre de 2018[3] el Tribunal Administrativo del Huila, con ponencia del magistrado Ramiro Aponte Pino, ordenó devolver el expediente al juzgado de origen para que continúe el trámite del impedimento, consultando si todos los jueces se hallan en las mismas circunstancias y si sobre todos persiste el impedimento aludido[4].

---

[1] Folios 5.
[2] Folios 66 y 67.
[3] Folio 4 Cuad. impedimento.
[4] Dicha decisión tuvo en cuenta lo decidido en Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila, el 09/10/2018.

Así las cosas, en comunicación de fecha 6 de diciembre de 2018[5], la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, remitió el presente proceso con el fin de que se surtiera el trámite señalado en el artículo 131 del CPACA.

3. CONSIDERACIONES.

Antes de pronunciarse sobre el contenido del oficio remisorio, es necesario advertir que de cara a las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, así como lo consagrado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un interés en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta ante la Rama Judicial, con similares pretensiones; pues la bonificación judicial a la que alude los demandantes y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, también se encuentra reconocida a todos los servidores judiciales de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, no me resulta dable pronunciarme sobre la configuración de la causal de impedimento manifestada por la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, al considerar que me asisten similares razones a las expuestas, en tal sentido, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

[5] Folio 71 Cuad. 1.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**LUZ ADRIANA CALDERON ROJAS**
DEMANDADO:	**NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
RADICACIÓN:	**41001-33-33-002-2018-00450-00**

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

2. ANTECEDENTES.

La señora LUZ ADRIANA CALDERON ROJAS, instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial – DEAJ -, con el objeto que se declare la nulidad de unos actos administrativos; a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud de ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por la actora y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del 1° de enero de 2013 y las que se causen a futuro[1].

Mediante providencia del 23 de noviembre de 2018[2], la Juez Octavo Administrativa del Circuito Judicial de Neiva declaró la existencia de la causal de impedimento consagrada en el artículo 141, numeral 1 del Código General del Proceso, y ordenó remitir el expediente al juez que le sigue en turno.

Con base en la mentada decisión las presentes diligencias fueron posteriormente asignadas a los Juzgados Noveno y Primero Administrativo, quienes en comunicaciones de fecha 12 y 13 de diciembre de 2018[3], la Juez Novena como la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, remitieron el presente proceso con el fin de que se surtiera el trámite señalado en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

---

[1] Folios 31.
[2] Folios 26.
[3] Folio 37 y 38 Cuad. 1.

3. CONSIDERACIONES.

Antes de pronunciarse sobre el contenido del oficio remisorio, es necesario advertir que de cara a las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, así como lo consagrado en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un interés en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta ante la Rama Judicial, con similares pretensiones; pues la bonificación judicial a la que alude la demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, también se encuentra reconocida a todos los servidores judiciales de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, no me resulta dable pronunciarme sobre la configuración de la causal de impedimento manifestada por las Jueces Octava, Novena y Primera Administrativa del Circuito Judicial de Neiva, al considerar que me asisten similares razones a las expuestas por estas, en tal sentido, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**CRUZ EVELYN CARVAJAL MURCIA**
DEMANDADO:	**NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ-**
RADICACIÓN:	**41001-33-33-002-2018-00454-00**

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

2. ANTECEDENTES.

La señora CRUZ EVELYN CARVAJAL MURCIA, instaura el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, con el objeto que se declare la nulidad de unos actos administrativos; a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud de ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por la actora y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del 1° de enero de 2013 y las que se causen a futuro[1].

3. CONSIDERACIONES.

De cara a las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, así como lo consagrado en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un interés en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta ante la Rama Judicial, con similares pretensiones; pues la bonificación judicial a la que alude la demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, también se encuentra reconocida a todos los servidores judiciales de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

---

[1] Folio 1.

En tal sentido, resulta procedente remitir el expediente al despacho que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

FIRMADO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **18 DE ENERO DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **_002_** de hoy, insertado en la página web.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **24 DE ENERO DE 2019**. El viernes 18 de enero de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 17 de enero de 2019. Fueron inhábiles los días 19 y 20 de enero de 2019.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**SIRLEY ALEJANDRA ARTUNDUAGA CERON**
DEMANDADO:	**NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ**
RADICACIÓN:	**41001-33-33-002-2018-00448-00**

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

2. ANTECEDENTES.

La señora SIRLEY ALEJANDRA ARTUNDUAGA CERON, instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial – DEAJ -, con el objeto que se declare la nulidad de unos actos administrativos; a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud de ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por la actora y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del 1° de enero de 2013 y las que se causen a futuro[1].

Mediante providencia del 31 de julio de 2018[2], la Juez Octavo Administrativa del Circuito Judicial de Neiva declaró la existencia de la causal de impedimento consagrada en el artículo 141, numeral 1 del Código General del Proceso, y ordenó remitirlo al Tribunal Administrativo del Huilla, conforme lo establece en el artículo 131, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, al considerar que la misma le asiste a todos los jueces administrativos del distrito judicial.

En decisión del 12 de octubre de 2018[3] el Tribunal Administrativo del Huila, con ponencia del magistrado Ramiro Aponte Pino, ordenó devolver el expediente al juzgado de origen para que continúe el trámite del impedimento, consultando si todos los jueces se hallan en las mismas circunstancias y si sobre todos persiste el impedimento aludido[4].

---

[1] Folios 1 y 2.
[2] Folios 82.
[3] Folio 4 Cuad. impedimento.
[4] Dicha decisión tuvo en cuenta lo decidido en Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila, el 09/10/2018.

Con base en la mentada decisión las presentes diligencias fueron posteriormente asignadas a los Juzgados Noveno y Primero Administrativo, quienes en comunicaciones de fecha 5 y 13 de diciembre de 2018[5], la Juez Novena como la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, remitieron el presente proceso con el fin de que se surtiera el trámite señalado en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

3. CONSIDERACIONES.

Antes de pronunciarse sobre el contenido del oficio remisorio, es necesario advertir que de cara a las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, así como lo consagrado en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un interés en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta ante la Rama Judicial, con similares pretensiones, pues la bonificación judicial a la que alude la demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, también se encuentra reconocida a todos los servidores judiciales de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, no me resulta dable pronunciarme sobre la configuración de la causal de impedimento manifestada por las Jueces Octava, Novena y Primera Administrativa del Circuito Judicial de Neiva, al considerar que me asisten similares razones a las expuestas por estas, en tal sentido, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

[5] Folio 95 y 96 Cuad. 1.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ARNULFO DÍAZ RAMÍREZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
RADICACIÓN:	**41001-33-33-002-2018-00312-00**

1. ASUNTO.

Se reitera la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

2. ANTECEDENTES.

El señor ARNULFO DÍAZ RAMÍREZ, instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto que se declare la nulidad de unos actos administrativos; a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud de ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por el actor y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del 1° de enero de 2013 y las que se causen a futuro[1].

A través de decisión de fecha 4 de octubre de 2018[2], la suscrita declaró la existencia de la causal de impedimento consagrada en el artículo 141, numeral 1° del Código General del Proceso, y ordenó remitir al Tribunal Administrativo del Huilla, conforme lo establece en el artículo 131, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, tras considerar que la misma le asistía a todos los jueces administrativos del distrito judicial.

En decisión del 6 de diciembre octubre de 2018[3] el Tribunal Administrativo del Huila, con ponencia de la Dra. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS, señaló tener conocimiento que *"... el Juez Séptimo Administrativo resolvió declarar infundada la recusación impetrada contra el Juez Sexto Administrativo por la parte demandante en dicho asunto y ordenó la devolución del expediente a ese despacho judicial, a efectos que continuara conociendo del proceso."*

---

[1] Folios 5.
[2] Folios 44.
[3] Folio 4 a 6 cuad. impedimento.

3. CONSIDERACIONES.

Previo a dar cumplimiento a la orden impartida por el superior, se hace pertinente reiterar que de cara a las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, así como lo consagrado en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un interés en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta ante la Rama Judicial, con similares pretensiones; pues la bonificación judicial a la que alude la demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, también se encuentra reconocida a todos los servidores judiciales de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

En tal sentido, y en cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, resulta procedente remitir el expediente al despacho que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

MAO

ORIGINAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**JAIRO CHACON PEREZ y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
RADICACIÓN:	**41001-33-33-002-2018-00433-00**

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

2. ANTECEDENTES.

Los señores JAIRO CHACON PÉREZ, ARMANDO NINCO HERRERA, YOLANDA ROMERO, MIGUEL ROBERTO OVIEDO ROJAS y OLGA LUCÍA PAREDES ORTÍZ, instauran medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Fiscalía General de la Nación -, con el objeto que se declare la nulidad de unos actos administrativos; a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud de ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por los accionantes y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del 12 de junio de 2014[1].

Mediante oficio del 19 de noviembre de 2018[2], el Juez Séptimo Administrativa del Circuito Judicial de Neiva declaró la existencia de la causal de impedimento consagrada en el artículo 141, numeral 1 del Código General del Proceso, y ordenó remitir el expediente al juez que le sigue en turno.

Con base en la mentada decisión las presentes diligencias fueron posteriormente asignadas a los Juzgados Octavo, Noveno y Primero Administrativos, quienes en comunicaciones de fecha 21 de noviembre, 5 y 11 de diciembre de 2018[3] respectivamente, tanto las jueces Octava, Novena como la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, remitieron el presente proceso con el fin de que se surtiera el trámite señalado en el artículo 131 del CPACA.

---

[1] Folios 7 y 8.
[2] Folios 184.
[3] Folio 187, 189 y 190 Cuad. 1.

3. CONSIDERACIONES.

Antes de pronunciarse sobre el contenido de los oficios remisorios, es necesario advertir que de cara a las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, así como lo consagrado en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un interés en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta ante la Rama Judicial, con similares pretensiones; pues la bonificación judicial a la que alude los demandantes y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, también se encuentra reconocida a todos los servidores judiciales de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, no me resulta dable pronunciarme sobre la configuración de la causal de impedimento manifestada por las Jueces Octava, Novena y Primera Administrativa del Circuito Judicial de Neiva, al considerar que me asisten similares razones a las expuestas por estas, en tal sentido, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

MAO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**REYNALDO SILVA**
DEMANDADO:	**NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ**
RADICACIÓN:	**41001-33-33-002-2018-00435-00**

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

2. ANTECEDENTES.

El señor REYNALDO SILVA, instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial – DEAJ -, con el objeto que se declare la nulidad de unos actos administrativos; a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes; y en virtud de ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por el actor y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del 1° de enero de 2013 y las que se causen a futuro[1].

Mediante providencia del 7 de septiembre de 2018[2], la Juez Octavo Administrativa del Circuito Judicial de Neiva declaró la existencia de la causal de impedimento consagrada en el artículo 141, numeral 1 del Código General del Proceso, y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Huilla, conforme lo establece en el artículo 131, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, al considerar que la misma le asiste a todos los jueces administrativos del distrito judicial.

En decisión del 12 de octubre de 2018[3] el Tribunal Administrativo del Huila, con ponencia del magistrado Ramiro Aponte Pino, ordenó devolver el expediente al juzgado de origen para que continúe el trámite del impedimento, consultando si todos los jueces se hallan en las mismas circunstancias y si sobre todos persiste el impedimento aludido[4].

---

[1] Folio 2.
[2] Folios 93.
[3] Folio 4 Cuad. impedimento.
[4] Dicha decisión tuvo en cuenta lo decidido en Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila, el 09/10/2018.

Con base en la mentada decisión las presentes diligencias fueron posteriormente asignadas a los Juzgados Noveno y Primero Administrativo, quienes en comunicaciones de fecha 10 y 11 de diciembre de 2018[5], la Juez Novena como la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, remitieron el presente proceso con el fin de que se surtiera el trámite señalado en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

3. CONSIDERACIONES.

Antes de pronunciarse sobre el contenido del oficio remisorio, es necesario advertir que de cara a las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, así como lo consagrado en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un interés en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta ante la Rama Judicial, con similares pretensiones, pues la bonificación judicial a la que alude el demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, también se encuentra reconocida a todos los servidores judiciales de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, no me resulta dable pronunciarme sobre la configuración de la causal de impedimento manifestada por las Jueces Octava, Novena y Primera Administrativa del Circuito Judicial de Neiva, al considerar que me asisten similares razones a las expuestas por estas, en tal sentido, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

[5] Folio 106 y 107 Cuad. 1.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**LINA MARCELA CLEVES ROA**
DEMANDADO:	**NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ**
RADICACIÓN:	**41001-33-33-002-2018-00431-00**

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

2. ANTECEDENTES.

La señora LINA MARCELA CLEVES ROA, instauran medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, con el objeto que se declare la nulidad de unos actos administrativos; a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud de ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por los accionantes y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del 1 de enero de 2013[1].

Mediante oficio del 13 de agosto de 2018[2], el Juez Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva declaró la existencia de la causal de impedimento consagrada en el artículo 141, numeral 1 del Código General del Proceso, y ordenó remitirlo al Tribunal Administrativo del Huilla, conforme lo establece en el artículo 131, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, al considerar que la misma le asiste a todos los jueces administrativos del distrito judicial.

En decisión del 30 de octubre de 2018[3] el Tribunal Administrativo del Huila, con ponencia del Dr. GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA, ordenó devolver el expediente al juzgado de origen para que continúe el trámite del impedimento, consultando si todos los jueces se hallan en las mismas circunstancias y si sobre todos persiste el impedimento aludido[4].

---

[1] Folio 2.
[2] Folio 45.
[3] Folio 3 y 4 Cuad. impedimento.
[4] En dicha decisión se tuvo en cuenta lo decidido en Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila, el 09 de octubre de 2018.

Regresadas las diligencias al despacho de origen, fueron posteriormente asignadas a los Juzgados Octavo, Noveno y Primero Administrativos, quienes en comunicaciones de fecha 15 de noviembre, 10 y 11 de diciembre de 2018[5] respectivamente, tanto las jueces Octava, Novena como la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, remitieron el presente proceso con el fin de que se surtiera el trámite señalado en el artículo 131 del CPACA.

3. CONSIDERACIONES.

Antes de pronunciarse sobre el contenido de los oficios remisorios, es necesario advertir que de cara a las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, así como lo consagrado en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un interés en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta ante la Rama Judicial, con similares pretensiones; pues la bonificación judicial a la que alude la demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, también se encuentra reconocida a todos los servidores judiciales de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión qué se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, no me resulta dable pronunciarme sobre la configuración de la causal de impedimento manifestada por las Jueces Octava, Novena y Primera Administrativa del Circuito Judicial de Neiva, al considerar que me asisten similares razones a las expuestas por estas, en tal sentido, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

[5] Folio 49, 50 y 51 Cuad. 1.

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**DANIEL DIAZ SALGADO**
DEMANDADO:	**NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ**
RADICACIÓN:	**41001-33-33-002-2018-00429-00**

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

2. ANTECEDENTES.

El señor DANIEL DIAZ SALGADO, instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial – DEAJ -, con el objeto que se declare la nulidad de unos actos administrativos; a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud de ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por el actor y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del 1° de enero de 2013 y las que se causen a futuro[1].

Mediante providencia del 17 de agosto de 2018[2], la Juez Octavo Administrativa del Circuito Judicial de Neiva declaró la existencia de la causal de impedimento consagrada en el artículo 141, numeral 1 del Código General del Proceso, y ordenó remitirlo al Tribunal Administrativo del Huilla, conforme lo establece en el artículo 131, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, al considerar que la misma le asiste a todos los jueces administrativos del distrito judicial.

En decisión del 4 de diciembre de 2018[3] el Tribunal Administrativo del Huila, con ponencia del magistrado Ramiro Aponte Pino, ordenó devolver el expediente al juzgado de origen para que continúe el trámite del impedimento, consultando si todos los jueces se hallan en las mismas circunstancias y si sobre todos persiste el impedimento aludido[4].

---

[1] Folios 1 y 2.
[2] Folios 53.
[3] Folio 4 Cuad. impedimento.
[4] Dicha decisión tuvo en cuenta lo decidido en Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila, el 09/10/2018.

Con base en la mentada decisión las presentes diligencias fueron posteriormente asignadas a los Juzgados Noveno y Primero Administrativo, quienes en comunicaciones de fecha 12 y 13 de diciembre de 2018[5], la Juez Novena como la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, remitieron el presente proceso con el fin de que se surtiera el trámite señalado en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

3. CONSIDERACIONES.

Antes de pronunciarse sobre el contenido del oficio remisorio, es necesario advertir que de cara a las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, así como lo consagrado en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un interés en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta ante la Rama Judicial, con similares pretensiones, pues la bonificación judicial a la que alude el demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, también se encuentra reconocida a todos los servidores judiciales de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, no me resulta dable pronunciarme sobre la configuración de la causal de impedimento manifestada por las Jueces Octava, Novena y Primera Administrativa del Circuito Judicial de Neiva, al considerar que me asisten similares razones a las expuestas por estas, en tal sentido, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

[5] Folio 37 y 38 Cuad. 1.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ELIANA SOFIA CHAVEZ TUNUBALA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
RADICACIÓN:	**41001-33-33-002-2018-00447-00**

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

2. ANTECEDENTES.

ELIANA SOFIA CHAVEZ TUNUBALA, instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto que se declare la nulidad de unos actos administrativos; a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud de ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por la actora y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del 1 de enero de 2013 y las que se causen a futuro[1].

A través de decisión calendada 16 de noviembre de 2018[2], la Juez Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva declaró la existencia de la causal de impedimento consagrada en el artículo 141, numeral 1 del Código General del Proceso, y ordenó remitir el proceso a la Juez Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, quien a su vez también se declaró impedida para conocer del asunto, invocando idéntica causal y remitiendo el proceso al Juzgado Primero Administrativo de Neiva[3].

Por su parte, con Oficio D-No. 2054 del 13 de diciembre de 2018[4], la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva declaró la existencia de la causal de impedimento citada con antelación y remitió el presente proceso a este despacho con el fin de que se surtiera el trámite señalado en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

---

[1] Folios 2 y 3.
[2] Folio 77.
[3] Folio 83.
[4] Folio 84.

3. CONSIDERACIONES.

Antes de pronunciarse sobre el contenido del oficio remisorio, es necesario advertir que de cara a las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, así como lo consagrado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un interés en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta ante la Rama Judicial, con similares pretensiones; pues la bonificación judicial a la que alude la demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, se encuentra reconocida a todos los servidores de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, no me resulta dable pronunciarme sobre la configuración de la causal de impedimento manifestada por las funcionarias de los juzgados Octavo, Noveno y Primero Administrativo de Neiva, al considerar que me asisten similares razones a las expuestas por ellas, en tal sentido, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al despacho que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

CNC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**NATALIA RAMIREZ ROJAS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
RADICACIÓN:	**41001-33-33-002-2018-00443-00**

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

2. ANTECEDENTES.

NATALIA RAMÍREZ ROJAS, instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto que se declare la nulidad de unos actos administrativos; a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud de ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por la actora y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del 1 de enero de 2013 y las que se causen a futuro[1].

A través de decisión calendada 16 de noviembre de 2018[2], la Juez Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva declaró la existencia de la causal de impedimento consagrada en el artículo 141, numeral 1 del Código General del Proceso, y ordenó remitir el proceso a la Juez Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, quien a su vez también se declaró impedida para conocer del asunto, invocando idéntica causal y remitiendo el proceso al Juzgado Primero Administrativo de Neiva[3].

Por su parte, con Oficio D-No. 2031 del 13 de diciembre de 2018[4], la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva declaró la existencia de la causal de impedimento citada con antelación y remitió el presente proceso a este despacho con el fin de que se surtiera el trámite señalado en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

---

[1] Folios 2 y 3.
[2] Folio 105.
[3] Folio 111.
[4] Folio 112.

3. CONSIDERACIONES.

Antes de pronunciarse sobre el contenido del oficio remisorio, es necesario advertir que de cara a las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, así como lo consagrado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un interés en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta ante la Rama Judicial, con similares pretensiones; pues la bonificación judicial a la que alude la demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, se encuentra reconocida a todos los servidores de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, no me resulta dable pronunciarme sobre la configuración de la causal de impedimento manifestada por las funcionarias de los juzgados Octavo, Noveno y Primero Administrativo de Neiva, al considerar que me asisten similares razones a las expuestas por ellas, en tal sentido, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al despacho que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

CNC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**LUIS IGNACIO ANDRADE ORTIZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
RADICACIÓN:	**41001-33-33-002-2018-00445-00**

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

2. ANTECEDENTES.

El señor LUIS IGNACIO ANDRADE ORTIZ, instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto que se declare la nulidad de unos actos administrativos; a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud de ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por la actora y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del 1 de enero de 2013 y las que se causen a futuro[1].

A través de decisión calendada 16 de noviembre de 2018[2], la Juez Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva declaró la existencia de la causal de impedimento consagrada en el artículo 141, numeral 1 del Código General del Proceso, y ordenó remitir el proceso a la Juez Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, quien a su vez también se declaró impedida para conocer del asunto, invocando idéntica causal y remitiendo el proceso al Juzgado Primero Administrativo de Neiva[3].

Por su parte, con Oficio D-No. 2057 del 13 de diciembre de 2018[4], la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva declaró la existencia de la causal de impedimento citada con antelación y remitió el presente proceso a este despacho con el fin de que se surtiera el trámite señalado en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

---

[1] Folios 2 y 3.
[2] Folio 70.
[3] Folio 76.
[4] Folio 77.

3. CONSIDERACIONES.

Antes de pronunciarse sobre el contenido del oficio remisorio, es necesario advertir que de cara a las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, así como lo consagrado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un interés en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta ante la Rama Judicial, con similares pretensiones; pues la bonificación judicial a la que alude el demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, se encuentra reconocida a todos los servidores de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, no me resulta dable pronunciarme sobre la configuración de la causal de impedimento manifestada por las funcionarias de los juzgados Octavo, Noveno y Primero Administrativo de Neiva, al considerar que me asisten similares razones a las expuestas por ellas, en tal sentido, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al despacho que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

CNC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**CHARLES PITER GONZÁLEZ CASTRO**
DEMANDADO:	**NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
RADICACIÓN:	**41001-33-33-002-2018-00451-00**

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

2. ANTECEDENTES.

El señor CHARLES PITER GONZALEZ CASTRO, instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto que se declare la nulidad de unos actos administrativos; a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud de ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por el actor y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del 1 de enero de 2013 y en lo sucesivo[1]

Mediante Oficio D-No. 2062 del 13 de diciembre de 2018[2], la Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Neiva declaró la existencia de la causal de impedimento consagrada en el artículo 141, numeral 1 del Código General del Proceso y remitió el presente proceso con el fin de que se surtiera el trámite señalado en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

3. CONSIDERACIONES.

Antes de pronunciarse sobre el contenido del oficio remisorio, es necesario advertir que de cara a las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, así como lo consagrado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un interés en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta contra la Nación – Rama Judicial - DEAJ, con similares pretensiones; pues la bonificación judicial a la que alude el demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, también se encuentra reconocida a todos los servidores

[1] Folios 1 y 2.
[2] Folio 31.

judiciales de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, no me resulta dable pronunciarme sobre la configuración de la causal de impedimento manifestada por la Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Neiva, al considerar que me asisten similares razones a las expuestas por ella, en tal sentido, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

CNC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**LEGNY CONSTANZA LOSADA QUINTERO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
RADICACIÓN:	**41001-33-33-002-2018-00449-00**

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

2. ANTECEDENTES.

LEGNY CONSTANZA LOSADA QUINTERO, instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto que se declare la nulidad de unos actos administrativos; a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud de ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por la actora y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del 1 de enero de 2013 y las que se causen a futuro[1].

A través de providencia calendada 7 de septiembre de 2018[2], la Juez Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva declaró la existencia de la causal de impedimento consagrada en el artículo 141, numeral 1 del Código General del Proceso; en cumplimiento a lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, mediante auto calendado 16 de noviembre de 2018[3], ordenó remitir el proceso a la Juez Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, quien a su vez también se declaró impedida para conocer del asunto, invocando idéntica causal y remitiendo el proceso al Juzgado Primero Administrativo de Neiva[4].

Por su parte, con Oficio D-No. 2064 del 13 de diciembre de 2018[5], la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva declaró la existencia de la causal de impedimento citada con antelación y remitió el presente proceso a este despacho con el fin de que se surtiera el trámite señalado en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

---

[1] Folios 1 y 2.
[2] Folio 36.
[3] Folio 43.
[4] Folio 49.
[5] Folio 50.

3. CONSIDERACIONES.

Antes de pronunciarse sobre el contenido del oficio remisorio, es necesario advertir que de cara a las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, así como lo consagrado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un interés en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta ante la Rama Judicial, con similares pretensiones; pues la bonificación judicial a la que alude la demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, se encuentra reconocida a todos los servidores de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, no me resulta dable pronunciarme sobre la configuración de la causal de impedimento manifestada por las funcionarias de los juzgados Octavo, Noveno y Primero Administrativo de Neiva, al considerar que me asisten similares razones a las expuestas por ellas, en tal sentido, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al despacho que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

CNC

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**JENRY CABRERA CERQUERA**
DEMANDADO:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**
RADICACIÓN:	**41001-33-33-002-2019-00011-00**

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **JENRY CABRERA CERQUERA** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-.**

2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procésales:

   a) Representante legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

   b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

5. **PREVENIR a la parte demandante,** que de no remitir los portes de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

7. **RECONOCER** personería adjetiva al doctor **ALVARO RUEDA CELIS** como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 22.

8. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del CGP[1].

9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

CNC

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva (H), enero diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**
DEMANDADA:	**BLANCA ELCIRA MUÑOZ TELLO**
RADICACIÓN:	**41-001-33-33-002-2018-00262-00**

I. ANTECEDENTES.

Mediante auto calendado 29 de noviembre de 2018[1], el Despacho declaró el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La apoderada de la entidad demandante, con memorial radicado el 5 de diciembre de 2018, allegó un (1) porte de correo para que se surta la notificación por aviso a la demanda[2].

II. CONSIDERACIONES.

En el caso bajo estudio, se tiene que la apoderada de la parte demandante, dentro del término de ejecutoria[3] de la providencia que declaró el desistimiento tácito de la demanda[4], allegó el porte de correo ordenado mediante auto del 25 de octubre de 2018[5]. Es decir, cumplió con la carga que le impuso el despacho.

Al respecto vale acotar que sobre el tema ha sostenido el Consejo de Estado lo siguiente:

"...Visto lo anterior, es claro que tanto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena como el Tribunal Administrativo de Bolívar desconocieron el precedente jurisprudencial de esta Corporación, el cual establece que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales se deberá continuar con el trámite del proceso..."[6]

---

[1] F. 610 y vto C. 4.
[2] F. 12 C. 4.
[3] Ver constancia f. 610 vto C. 4 –miércoles 5 de diciembre de 2018-.
[4] El auto se notificó por estado del 30 de noviembre de 2018, folio 610 vto ídem.
[5] F. 606 C. 4.
[6] Providencia del 4 de octubre de 2012, con número de radicación 11001-03-15-000-2012-01683-00(AC), el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, C.P Dr. Alfonso Vargas Rincón.

2

Por las razones que anteceden, en aras de procurar la prevalencia de los derechos sustanciales sobre la formalidad así como el derecho de acceso a la administración de justicia, habrá de dejarse sin efectos la providencia del 29 de noviembre de 2018, por medio de la cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda, y en su lugar se ordenará continuar con el trámite procesal correspondiente.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 29 de noviembre de 2018, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda, por encontrarse acreditado el cumplimiento de la carga procesal impuesta a la entidad demandante.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúe el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

CNC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**CECILIA AGUIRRE LEGUIZAMO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
RADICACIÓN:	**41001-33-33-002-2018-00428-00**

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

2. ANTECEDENTES.

La señora CECILIA AGUIRRE LEGUIZAMO, instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto que se declare la nulidad de unos actos administrativos; a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud de ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por la actora y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del 1 de enero de 2013 y las que se causen a futuro[1].

A través de providencia calendada 7 de septiembre de 2018[2], la Juez Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva declaró la existencia de la causal de impedimento consagrada en el artículo 141, numeral 1 del Código General del Proceso; en cumplimiento a lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, mediante auto calendado 16 de noviembre de 2018[3], ordenó remitir el proceso a la Juez Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, quien a su vez también se declaró impedida para conocer del asunto, invocando idéntica causal y remitiendo el proceso al Juzgado Primero Administrativo de Neiva[4].

Por su parte, con Oficio D-No. 2037 del 11 de diciembre de 2018[5], la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva declaró la existencia de la causal de impedimento citada con antelación y remitió el presente proceso a este despacho con el fin de que se surtiera el trámite señalado en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

---

[1] Folios 1 y 2.
[2] Folio 57.
[3] Folio 64.
[4] Folio 70.
[5] Folio 71.

1. CONSIDERACIONES.

Antes de pronunciarse sobre el contenido del oficio remisorio, es necesario advertir que de cara a las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, así como lo consagrado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un interés en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta ante la Rama Judicial, con similares pretensiones; pues la bonificación judicial a la que alude el demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, se encuentra reconocida a todos los servidores de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, no me resulta dable pronunciarme sobre la configuración de la causal de impedimento manifestada por las funcionarias de los juzgados Octavo, Noveno y Primero Administrativo de Neiva, al considerar que me asisten similares razones a las expuestas por ellas, en tal sentido, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al despacho que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

CNC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ANGELA MARIA TOVAR LEMUS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
RADICACIÓN:	**41001-33-33-002-2018-00430-00**

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

2. ANTECEDENTES.

La señora ANGELA MARIA TOVAR LEMUS, instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto que se declare la nulidad de unos actos administrativos; a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud de ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por la actora y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del 1 de enero de 2013 y las que se causen a futuro[1].

A través de decisión de fecha 16 de julio de 2018[2], la Juez Novena Administrativa del Circuito Judicial de Neiva declaró la existencia de la causal de impedimento consagrada en el artículo 141, numeral 1 del Código General del Proceso; en cumplimiento a lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, mediante oficio visto a folio 66, ordenó remitir el proceso a la Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Neiva, quien a su vez también se declaró impedida para conocer del asunto, invocando idéntica causal.

Así las cosas, con Oficio D-No. 2036 del 11 de diciembre de 2018[3], la Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Neiva remitió el presente proceso a este despacho con el fin de que se surtiera el trámite señalado en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

---

[1] Folios 3 y 4.
[2] Folios 63.
[3] Folio 67.

3. CONSIDERACIONES.

Antes de pronunciarse sobre el contenido del oficio remisorio, es necesario advertir que de cara a las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, así como lo consagrado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un interés en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta contra la Rama Judicial, con similares pretensiones; pues la bonificación judicial a la que alude la demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, se encuentra reconocida a todos los servidores de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, no me resulta dable pronunciarme sobre la configuración de la causal de impedimento manifestada por funcionarias de los juzgados Noveno y Primero Administrativo de Neiva, al considerar que me asisten similares razones a las expuestas por ellas, en tal sentido, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al despacho que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

CNC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**HECTOR MERARDO RAMOS LOZANO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**
RADICACIÓN:	**41001-33-33-002-2018-00432-00**

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

2. ANTECEDENTES.

El señor HECTOR MERARDO RAMOS LOZANO, instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto que se declare la nulidad de unos actos administrativos; a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud de ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por el actor y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del 1 de enero de 2013 y las que se causen a futuro[1].

A través de decisión de fecha 18 de septiembre de 2018[2], la Juez Novena Administrativa del Circuito Judicial de Neiva declaró la existencia de la causal de impedimento consagrada en el artículo 141, numeral 1 del Código General del Proceso; en cumplimiento a lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, mediante oficio visto a folio 39, ordenó remitir el proceso a la Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Neiva, quien a su vez también se declaró impedida para conocer del asunto, invocando idéntica causal.

Así las cosas, con Oficio D-No. 2035 del 11 de diciembre de 2018[3], la Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Neiva remitió el presente proceso a este despacho con el fin de que se surtiera el trámite señalado en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

3. CONSIDERACIONES.

Antes de pronunciarse sobre el contenido del oficio remisorio, es necesario advertir que de cara a las pretensiones de la demanda y los hechos que le

[1] Folios 4 vto y 5.
[2] Folio 36.
[3] Folio 40.

sirven de fundamento, así como lo consagrado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un interés en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta contra la Rama Judicial, con similares pretensiones; pues la bonificación judicial a la que alude el demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, se encuentra reconocida a todos los servidores de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, no me resulta dable pronunciarme sobre la configuración de la causal de impedimento manifestada por funcionarias de los juzgados Noveno y Primero Administrativo de Neiva, al considerar que me asisten similares razones a las expuestas por ellas, en tal sentido, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al despacho que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto; de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

CNC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**JUAN PABLO MARTINEZ ANDRADE Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
RADICACIÓN:	**41001-33-33-002-2018-00434-00**

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

2. ANTECEDENTES.

LUZ DARY CADENA PUERTAS, JUAN PABLO MARTINEZ ANDRADE, NEFER KATHY PARRA TRUJILLO y WILLIAM TRUJILLO MENDEZ instauran medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto que se declare la nulidad de unos actos administrativos; a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud de ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por los actores y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del 1 de enero de 2013 y las que se causen a futuro[1].

A través de providencia calendada 13 de agosto de 2018[2], el Juez Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva declaró la existencia de la causal de impedimento consagrada en el artículo 141, numeral 1 del Código General del Proceso; en cumplimiento a lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, mediante oficio visto a folio 159, ordenó remitir el proceso a la Juez Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, quien se declaró impedida y envío el proceso a la Juez Noveno Administrativo[3], quien a su vez se declaró impedida para conocer del asunto, invocando idéntica causal y remitiendo el proceso al Juzgado Primero Administrativo de Neiva[4].

Por su parte, con Oficio D-No. 2032 del 11 de diciembre de 2018[5], la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva declaró la existencia de la causal de impedimento citada con antelación y remitió el presente

[1] Folios 9-11.
[2] Folio 156.
[3] Folio 162.
[4] Folio 164 y 165.
[5] Folio 167.

proceso a este despacho con el fin de que se surtiera el trámite señalado en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

1. CONSIDERACIONES.

Antes de pronunciarse sobre el contenido del oficio remisorio, es necesario advertir que de cara a las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, así como lo consagrado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un interés en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta ante la Rama Judicial, con similares pretensiones; pues la bonificación judicial a la que aluden los demandantes y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, se encuentra reconocida a todos los servidores de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, no me resulta dable pronunciarme sobre la configuración de la causal de impedimento manifestada por las funcionarios de los juzgados Séptimo, Octavo, Noveno y Primero Administrativo de Neiva, al considerar que me asisten similares razones a las expuestas por ellos, en tal sentido, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al despacho que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

CNC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**JOSE DARIO TORO OSSO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
RADICACIÓN:	**41001-33-33-002-2018-00441-00**

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

2. ANTECEDENTES.

El señor JOSE DARIO TORO OSSO, instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto que se declare la nulidad de unos actos administrativos; a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud de ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por la actora y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del 1 de enero de 2013 y las que se causen a futuro[1].

A través de providencia calendada 31 de julio de 2018[2], la Juez Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva declaró la existencia de la causal de impedimento consagrada en el artículo 141, numeral 1 del Código General del Proceso; en cumplimiento a lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, mediante auto calendado 16 de noviembre de 2018[3], ordenó remitir el proceso a la Juez Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, quien a su vez también se declaró impedida para conocer del asunto, invocando idéntica causal y remitiendo el proceso al Juzgado Primero Administrativo de Neiva[4].

Por su parte, con Oficio D-No. 2058 del 13 de diciembre de 2018[5], la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva declaró la existencia de la causal de impedimento citada con antelación y remitió el presente proceso a este despacho con el fin de que se surtiera el trámite señalado en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

---

[1] Folios 1 y 2.
[2] Folio 101.
[3] Folio 108.
[4] Folio 114.
[5] Folio 115.

3. CONSIDERACIONES.

Antes de pronunciarse sobre el contenido del oficio remisorio, es necesario advertir que de cara a las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, así como lo consagrado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un interés en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta ante la Rama Judicial, con similares pretensiones; pues la bonificación judicial a la que alude el demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, se encuentra reconocida a todos los servidores de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, no me resulta dable pronunciarme sobre la configuración de la causal de impedimento manifestada por las funcionarias de los juzgados Octavo, Noveno y Primero Administrativo de Neiva, al considerar que me asisten similares razones a las expuestas por ellas, en tal sentido, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al despacho que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

CNC

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**AGROPECUARIA INTEGRAL DE COLOMBIA S.A.S**
DEMANDADO:	**ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**
RADICACIÓN:	**41 001-33-33-002-2018-00453-00**

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **AGROPECUARIA INTEGRAL DE COLOMBIA S.A.S**, contra la **ELECTRIFICADORA DEL HUIAL S.A. E.S.P.**

2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procésales:

   a) Representante legal de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.,** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

   b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

   c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30)

días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

7. **RECONOCER** personería al abogado **CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.731.482 de Neiva y portador de la Tarjeta Profesional No. 217.411 del C.S.J. para que actúe como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 10).

8. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del CGP[1]

9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA.
Juez

CNC

[1] ***"Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.*** *Son deberes de las partes y sus apoderados:*
1. (...)
14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificados, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**CARLOS FRANCISCO SOTO POLANIA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**
RADICACIÓN:	**41001-33-33-002-2018-00268-00**

1. ASUNTO.

Obedece lo resuelto por el superior y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

2. ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 23 de junio de 2018[1], la titular del despacho declaró la existencia de la causal de impedimento consagrada en el artículo 141, numeral 1 del Código General del Proceso, y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Huilla, conforme lo establece en el artículo 131, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, al considerar que la misma le asiste a todos los jueces administrativos del distrito judicial.

En decisión del 6 de diciembre de 2018[2] el Tribunal Administrativo del Huila, Magistrada Beatriz Teresa Galvis Bustos, ordenó devolver el expediente al juzgado de origen para que continúe el trámite del impedimento, consultando si todos los jueces se hallan en las mismas circunstancias y si sobre todos persiste el impedimento aludido[3].

3. CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es necesario advertir que en el caso de la suscrita servidora judicial, me asiste un interés directo en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta contra la Nación - Rama Judicial - DEAJ, con similares pretensiones; pues la bonificación judicial a la que alude el demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, se encuentra reconocida a todos los servidores de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita, lo cual se enmarca dentro de la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso.

En ese orden, y atendiendo lo ordenado por el *ad quem*, resulta procedente

[1] Folio 40.
[2] Folio 4 c. impedimento.
[3] En dicha decisión se tuvo en cuenta lo decidido en Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila, del 09 de octubre de 2018.

remitir el expediente de la referencia al despacho que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

CNC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ORLEY DE JESÚS ORTIZ GALLEGO**
DEMANDADO:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**
RADICACIÓN:	**41001-33-33-002-2018-00458-00**

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **ORLEY DE JESÚS ORTIZ GALLEGO** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-.**

2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. **NOTIFICAR,** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procésales:

   a) Representante legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

   b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

5. **PREVENIR a la parte demandante,** que de no remitir los portes de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

7. **RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **TULIA SOLHEY RAMIREZ ALDANA** como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 9.

8. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del CGP[1].

9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

CNC

[1] ***"Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.*** *Son deberes de las partes y sus apoderados:*
1. (...)
14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ELIAS GARCIA MALAGON**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
RADICACIÓN:	**41001-33-33-002-2018-00456-00**

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **ELIAS GARCIA MALAGON** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.**

2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procésales:

   a) Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

   b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

   c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

5. **PREVENIR a la parte demandante,** que de no remitir los portes de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

7. **RECONOCER** personería al abogado **ANDRES AUGUSTO GARCÍA MONTEALEGRE,** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.210.476 y portador de la Tarjeta Profesional No. 204.177 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 28 y 29).

8. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del CGP[1].

9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

CNC

[1] ***"Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.*** *Son deberes de las partes y sus apoderados:*
1. (...)
14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ELSA EDITH ROJAS DE BAHAMON**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
RADICACIÓN:	**41001-33-33-002-2019-00007-00**

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **ELSA EDITH ROJAS DE BAHAMÓN**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procésales:

   a) Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

   b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

5. **PREVENIR a la parte demandante,** que de no remitir los portes de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

7. **RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. LEIDY ROCIO LATORRE SOLARTE, en los términos y para los fines del poder visible a folio 12.

8. A su vez, la doctora Latorre Solarte SUSTITUYE el poder que inicialmente le fue conferido, a la doctora SANDRA PATRICIA GRANADOS PEREZ, identificada con T. P. No. 301.221 del C. S. de la J., por lo que el Juzgado **RECONOCE** personería a la mencionada profesional del derecho, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido –fl. 13-.

9. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del CGP[1]

10. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

CNC

[1] ***"Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.*** *Son deberes de las partes y sus apoderados:*
1. (...)
14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."